

Autorizan importación de ómnibus y repuestos

DECRETO LEY N° 22913

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar medidas que propendan al mejoramiento del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, debiéndose comprender en esta acción tanto a las empresas que realizan dichos servicios en el ámbito urbano e interurbano, como a las que operan en rutas regionales, nacionales e internacionales, siendo pertinente extender esta política a los transportistas dedicados al servicio público de transporte de carga;

Que con tal finalidad es conveniente dictar las medidas necesarias a fin de dar facilidades a los transportistas que cumplan con los requisitos de organización y prestación de servicios que la reglamentación vigente establece, para que adquieran unidades nuevas;

Que los vehículos que se adquieran al amparo de las normas contenidas en el presente Decreto Ley tanto los importados, como los que se ensamblen con los paquetes CKD, piezas, partes, conjuntos y sub-conjuntos necesarios para el ensamble de aquellos, deben cumplir condiciones básicas que garanticen un óptimo rendimiento técnico y económico que se traduzca en un mejor servicio al público usuario, así como ser dedicados durante un tiempo determinado exclusivamente al Servicio Público, bajo pena de aplicarse las medidas que contiene el presente Decreto Ley;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.— Autorízase la importación hasta el 30 de junio de 1981, en la forma y condiciones que se establecen en el presente Decreto Ley de los siguientes bienes y para el fin que en cada caso se señala:

- Ómnibus Integrales, de más de 45 asientos, destinados a empresas de transporte público de pasajeros en rutas regionales, nacionales e internacionales; constituidas o en trámite de constitución;
- Paquetes CKD, piezas, partes, conjuntos y sub-conjuntos necesarios para el ensamblado de ómnibus Integrales o chasis B-3 y B-4 destinados a empresas de servicio público urbano e interprovincial de pasajeros; constituidas o en trámite de constitución;
- Paquetes CKD, piezas, partes, conjuntos y sub-conjuntos, necesarios para el ensamblado de camiones, destinados a transportistas de servicio público de transporte de carga;
- Paquetes CKD, piezas, partes, conjuntos y sub-conjuntos, necesarios para el ensamblado de igual número de automóviles destinados a empresas de servicio público de transporte urbano e interprovincial (taxis) de pasajeros; constituidas o en trámite de constitución;

Artículo 2° — Se entiende por empresa cualquiera de las formas instituidas en las normas legales vigentes.

Artículo 3° — El uso o empleo de los bienes que se importen conforme al artículo Primero, se adecuarán a las condiciones que fijen el presente Decreto Ley y su Reglamento.

Los automóviles que se ensamblen mediante la Importación a que se refiere el inciso d) del Artículo 1° del presente Decreto Ley tendrán estampado en las puertas, en forma indeleble la palabra "TAXI" y los distintivos que identifiquen a tales vehículos como del servicio público, sin perjuicio de contar con el correspondiente taxímetro incorporado cuando se trate de vehículos que presten servicio urbano.

Artículo 4° — Para los efectos de la aplicación de esta norma legal se entiende por ómnibus integral, aquel cuya armazón o carrocería está construida con elementos estructurales rigidamente unidos a la plataforma, o baja estructura, formando una sola unidad autoportante; a la que van fijados los elementos mecánicos de suspensión, propulsión y dirección.

Artículo 5° — La importación de los bienes a que se refiere el Artículo 1°, estará totalmente exonerada de:

- Los Derechos Ad-Valorem CIF, establecidos en el Arancel de Aduanas; y
- El impuesto a los Bienes y Servicios. Esta exoneración incluye la venta interna de los vehículos.

Artículo 6° — La Importación de los bienes a que se refiere el presente Decreto Ley no incluye productos que se fabriquen en el país.

Artículo 7° — La Importación de los bienes a que se refiere el presente Decreto Ley, será autorizada por el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, previo informe favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin perjuicio de los Permisos de Operación que se otorgan a las Empresas de Transporte.

Artículo 8° — El Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, fijará los precios de venta de los vehículos integrales o ensamblados que resulten de la aplicación del presente Decreto Ley.

Artículo 9° — La utilización de los vehículos importados o ensamblados por paquetes...

... ensamblados por paquetes CKD, piezas, partes, conjuntos y sub-conjuntos importados al amparo de lo dispuesto en el presente Decreto Ley, con fines distintos al transporte público de pasajeros o carga, según el caso, configura el delito de defraudación de rentas de aduana y determinará, sin perjuicio del comiso de la unidad y de la acción judicial pertinente, la inmediata cobranza coactiva de los derechos e impuestos exonerados, con sus correspondientes recargos, intereses y multas.

Artículo 10°.— Los vehículos al amparo del presente Decreto Ley, sólo podrán ser transferidos a otras Empresas y/o Transportistas calificados, previa autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en caso de fallecimiento del titular de una Empresa Individual, quienes resulten sus legales sucesores, lo adquirirán en pleno derecho y lo podrán operar previa constitución y autorización del tipo de Empresa que corresponda, así como transferir a otras Empresas, previa autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Vencidos ocho (8) años contados a partir de la inscripción de la respectiva unidad, en el Registro de Propiedad Vehicular,

dejará de regir la prohibición a que se refiere el presente artículo.

Durante dicho lapso, la indicada prohibición de transferir el vehículo sin autorización previa, constará en el Registro respectivo, debiendo figurar obligatoriamente en la Tarjeta de Propiedad, un sello que acredite el carácter de intransferible del vehículo, en la forma y condición que se indique en el Reglamento del presente Decreto Ley.

Artículo 11º.— Dentro del plazo máximo de cuarenticinco (45) días, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones formulará el Reglamento del presente Decreto Ley, el cual será aprobado mediante Decreto Supremo que será refrendado por los Ministros de Transportes y Comunicaciones, de Industria, Comercio, Turismo e Integración y de Economía y Finanzas.

Artículo 12º.— Las entidades del Sector Público Nacional podrán hacer uso de las facilidades establecidas en el presente Decreto Ley, en lo que se refiere a los vehículos indicados en los incisos a), b) y c) del artículo 1º

Artículo 13º.— Déjase en suspenso o modifícase, según el caso, para la aplicación del presente Decreto Ley, las normas legales y reglamentarias que se opongan a su cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Teniente General FAP JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP. JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

General de Brigada EP CARLOS GAMARRA PEREZ EGANA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 19 de Marzo de 1980

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI.

Vicealmirante AP JUAN EGUSQUIZA BABILONIA

General de División EP. JOSE SORIANO MORGAN.